

gurar que los datos de carácter personal que contienen se usan para las finalidades que han motivado su recogida y que son las que se concretan en el anexo de esta disposición.

Tercero.—Los afectados de los ficheros automatizados regulados podrán ejercer los derechos declarados en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, sin más restricciones que las establecidas en dicha Ley y, en consecuencia, podrán solicitar y obtener información de sus datos de carácter personal incluidos en los ficheros automatizados que se regulan en esta Orden y ejercitar su derecho a la rectificación y cancelación, en su caso, de los datos de carácter personal que resulten inexactos.

Los derechos de acceso, así como los de rectificación y cancelación de datos de carácter personal, serán los ejercidos ante el órgano que para cada fichero se concreta en el anexo de esta Orden, siguiendo el procedimiento establecido en el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal.

Cuarto.—Los responsables de los ficheros automatizados solicitarán el consentimiento de los afectados por la cesión de datos personales, cuando sea preceptivo y advertirán, expresamente, a los cesionarios de su obligación de dedicarlos, exclusivamente, a la finalidad para la que se ceden, de conformidad con el artículo 11.5, en relación con el 4.2 de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre.

Quinto.—Los datos de carácter personal contenidos en los ficheros regulados por esta Orden podrán ser cedidos al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los Departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios estadísticos de las Comunidades Autónomas, en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

Sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

BORRELL FONTELLES

En suplemento aparte se publica anexo correspondiente

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17676 ORDEN de 27 de julio de 1994 por la que se regulan los ficheros de datos personales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), establece que dentro del año siguiente a la entrada en vigor de dicha Ley Orgánica, las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados ya existentes deberán adoptar una disposición de regulación del fichero o adaptar la que exis-

tiera. El Real Decreto-ley 20/1993, de 22 de diciembre, prorroga el plazo establecido en la Ley Orgánica, en seis meses más, finalizando el 31 de julio de 1994.

A fin de dar cumplimiento al mandato legal de adecuación de los ficheros automatizados, responsabilidad de los Servicios de este Departamento, y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus legítimos derechos, dispongo:

Primero.—De conformidad con lo previsto en la disposición adicional segunda, número 2, de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal (LORTAD), y a los efectos previstos en la misma, se relacionan y describen en el anexo de esta Orden los ficheros automatizados con datos de carácter personal responsabilidad del Departamento.

Segundo.—Para crear, modificar o suprimir ficheros automatizados con datos de carácter personal, en el ámbito del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus organismos autónomos y los servicios comunes y entidades gestoras de la Seguridad Social, será necesario el previo informe de la Comisión Ministerial de Informática. El titular del órgano responsable del fichero automatizado elevará la correspondiente propuesta, a través de su representante en la Comisión Ministerial. Esta Comisión establecerá la información que el órgano responsable del futuro fichero debe aportar para emitir el correspondiente informe.

Tercero.—Una vez emitido informe por la Comisión Ministerial de Informática para la creación, modificación o supresión del fichero automatizado, la Dirección General de Informática y Estadística procederá a:

Inscribir el fichero o, en su caso, su modificación o supresión, en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia de Protección de Datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la LORTAD.

Proponer al Ministro, para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la disposición general de creación, modificación o supresión del fichero a que alude el artículo 18 de la LORTAD.

Cuarto.—La Dirección General de Informática y Estadística constituirá un sistema de información de ficheros de datos personales (FIDAPER) sobre los ficheros automatizados que sean responsabilidad de órganos dependientes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que contengan datos de carácter personal.

De cada uno de ellos, el sistema de información recogerá, al menos, los datos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la LORTAD y en las disposiciones de desarrollo, en particular, las que figuran en los artículos 18 y 38 de la LORTAD y cualesquiera otras del correspondiente Reglamento.

Quinto.—Quedan autorizadas con carácter general todas las cesiones de datos entre órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sus organismos autónomos, entidades gestoras y Tesorería General de la Seguridad Social para el ejercicio de sus competencias. De la realización de estas cesiones de datos se dará cuenta a la Comisión Ministerial de Informática, quien velará para que se realicen sin menoscabo de los fines previstos en esta disposición en el fichero cedente y en el cesionario. Estas cesiones deberán ser registradas en el sistema de información FIDAPER, donde se incluirá la información que de las citadas cesiones considere necesaria la Comisión Ministerial de Informática.

Sexto.—Quedan autorizadas las cesiones de datos personales de ficheros automatizados responsabilidad del Departamento al Instituto Nacional de Estadística, para el desempeño de las funciones que le atribuye el artículo 26 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, a los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales para las funciones que les atribuye el artículo 33 de la misma Ley y a los servicios

estadísticos de las Comunidades Autónomas en las condiciones que fija el artículo 40, apartados 2 y 3, de la Ley de la Función Estadística Pública.

Séptimo.—Los titulares de los órganos responsables de cada fichero automatizado propondrán a la Comisión Ministerial de Informática las medidas de gestión y organización que sean necesarias, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad y garantía de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, y en sus normas de desarrollo.

Octavo.—Los ficheros automatizados que se relacionan en el anexo continuarán rigiéndose por las disposiciones generales e instrucciones en vigor, sometidos, en todo caso, a las normas legales y reglamentarias que les sean aplicables.

Noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de julio de 1994.

GRINÁN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17677 RESOLUCION de 27 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 30 de julio de 1994.

Por Orden de 6 de julio de 1990, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de fecha 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, en su caso, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper)	109,9
Gasolina auto I.O. 92 (normal)	106,5
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo)	107,6

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable, el tipo del citado impuesto vigente en cada momento.

2. Gasóleos A y B en estación de servicio o aparato surtidor.

	Pesetas por litro
Gasóleo A	84,3
Gasóleo B	51,5

3. Gasóleo C:

	Pesetas por litro
a) Entregas a granel a consumidores directos de suministros unitarios en cantidades iguales o superiores a 3.500 litros.	45,7
b) En estación de servicio o aparato surtidor.	48,6

A los precios de los productos a que hace referencia esta Resolución les serán de aplicación los recargos máximos vigentes establecidos para los mismos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de julio de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arriba.

17678 RESOLUCION de 27 de julio de 1994, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 30 de julio de 1994.

Por Orden de 3 de mayo de 1991, previo acuerdo de Consejo de Ministros de la misma fecha, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, modificado posteriormente por Orden de 18 de junio de 1993, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 17 de junio de 1993.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 30 de julio de 1994, los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

1. Gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O.97 (súper)	78,0
Gasolina auto I.O.92 (normal)	75,0
Gasolina auto I.O.95 (sin plomo)	76,4